SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Brugal & Co., C. por A.

Abogados: Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada.

Recurridas: Guillermina Milenés Madera y Basilia Miguelina Madera Franco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brugal & Cía., C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el edificio marcado con el núm. 57 de la Avenida John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Franklin Báez Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088692-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00242/2003 de fecha 28 de agosto del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1698-2004, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2004, con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Corrige el error material en que se incurrió en la resolución núm. 331-2004 del 26 de febrero del 2004, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, para que se lea el dispositivo de la indicada resolución de la siguiente manera: Primero: Declara el defecto de las recurridas Guillermina Milenes Madera y Basilia Miguelina Madera Franco, en el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de agosto del 2003; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas";

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;
Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas contra la sociedad recurrente y Carlos Madera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio del año 2002 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Ordena de oficio la fusión de las demandas interpuestas por las señoras Guillermina Milenes Madera y Basilia Miguelina Madera, contra el señor Carlos Madera y Brugal & Cía, C. por A.; **Segundo:** Condena al señor Carlos Madera, y a Brugal & Cía., C. por A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD$500,000.00), a favor de la señora Basilia Miguelina Madera Polanco y de dos millones quinientos mil pesos oro (RD$2,500,000,00), a favor de la señora Guillermina Milenes Madera Jiménez; **Tercero:** Rechaza el pedimento de condenación al pago de intereses legales y de ejecución provisional; **Cuarto:** Condena al señor Carlos Madera y Brugal & Cía., C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Félix Michel Rodríguez y Edwin de León, quienes afirman estarlas avanzando"; b) que sobre sendos recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la hoy recurrente y Carlos Madera, de una parte, y las ahora recurridas, de la otra parte, la Corte a-qua rindió el fallo atacado, con el dispositivo que sigue: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores Carlos Antonio Madera, Brugal & Co. C. por A., y las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco, contra la sentencia civil núm. 1174, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero, y en consecuencia a): Excluye al señor Carlos Antonio Madera, del pago de las indemnizaciones impuestas por no haber comprometido su responsabilidad civil en el presente caso; b):Condena a Brugal & Cía, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Brugal & Cía., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Edwin José de León, Félix Michel Rodríguez Morel y José Alberto Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando";
Considerando, que la compañía recurrente propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382, 1383 y 1384 (sic) del Código Civil";
Considerando, que los medios planteados por la recurrente, cuyo examen en conjunto resulta procedente por estar sus fundamentos vinculados, se refieren en esencia, a que "los motivos argüidos por la Corte a-qua son insuficientes, pues los mismos no permiten establecer la existenciaY de la responsabilidad civil cuasidelictual...", cuando para determinar la misma a cargo de la actual recurrente, se basa "en el hecho de que ésta compensara a Carlos Madera, y ello constituye un grave desatino (sic), sobre todo cuando se dice que esto se realizó a consecuencia de la demanda interpuesta por el señor Madera, sin que exista en el expediente

ningún acto introductivo de demandaY, sino solamente una certificación en la que consta la fijación de una audiencia para conocer de una demanda en responsabilidad civil...", olvidando la Corte a-qua que "la responsabilidad civil es objetiva, es decir, para que exista debe ser constatada la comisión de una falta, la realización de un daño y la relación de causalidad"; que, continua argumentando la recurrente, la sentencia que nos ocupa "no obstante enunciar una serie de hechos que parecen colocarnos en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, en ninguna parte de su contenido se refiere al fundamento jurídico de la misma, porque es por todos conocido que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil consagran un régimen de responsabilidad distinto al establecido en el artículo 1384", por lo que no sabemos, dice la recurrente, en cual de los dos regímenes se fundamentó la Corte a-qua; que, al descartar la responsabilidad de Carlos Madera, la referida Corte afirma que los acontecimientos que generan la demanda no le son imputables a él, "sino a las acciones de los terceros, ya sea la empresa que aplicó el producto, que conjuntamente con el vendedor del producto comprometieron su responsabilidad", lo que constituye, a juicio del recurrente, "una grave contradicción porque admite que los hechos de la demanda les podrían ser imputables a la empresa que aplicó el producto, que nunca fue puesta en causa, o al vendedor", resultando imposible que "exista responsabilidad compartida, como pretende la Corte", en razón de que "la empresa encargada de la fumigación no es preposé de Brugal & Cía, C. por A.", culminan los alegatos de ésta empresa;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su contenido, ponderando las declaraciones de las partes y de los testigos, así como los documentos que obran en el expediente, que "han quedado establecidos y determinados como hechos incontrovertidos los siguientes: 1) que en fecha 15 de noviembre del año 2000, el señor Carlos Madera contrató a varias personas para la fumigación por la vía aérea de una plantación de guineo de su propiedad...; 2) que para realizar la fumigación, el señor Madera compró a la compañía Brugal & Cía, C. por A., el producto que se iba a aplicar en la fumigación, el cual se denomina vectra; 3) que al poco tiempo de realizarse la fumigación, la finca del señor Madera, así como las propiedades colindantes de las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco, resultaron seriamente dañadas, dando por resultado fuertes pérdidas económicas; 4) que la compañía Brugal & Cía., C. por A., pagó al señor Carlos Madera dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00), para resarcirle los daños que le ocasionó, supuestamente, el fungicida que le había vendido para la fumigación, pago que se hizo de forma voluntaria, sin necesidad de que interviniera sentencia judicial; 5) que las señoras Guillermina Milenes Madera Jiménez y Basilia Miguelina Madera Polanco,..., utilizaron los servicios del mismo perito que cuantificó los daños del señor Carlos Madera, a los fines de que la Brugal & Cía., C. por A. las indemnizara también, por los perjuicios sufridos en sus propiedades, al dañárseles un gran porcentaje de las plantaciones de guineo que estaban en plena cosecha";

Considerando, que, juzgando en derecho, la Corte a-qua expone en el fallo objetado que "la responsabilidad de la compañía Brugal & Cía., C. por A. queda perfilada (sic) desde el momento en que frente a la demanda que interpone el señor Carlos Madera, en base a la responsabilidad que resulta de la venta de un producto que, al aplicarlo dañó sus plantaciones, esta compañía voluntariamente lo compensa, lo que trae como consecuencia que implícitamente estaba convencida de que su producto fue la causa eficiente del daño causado y lo que constituye una confesión de su parte"; que, asimismo, "se constató que el producto aplicado a la finca del señor Carlos Madera se expandió a otras fincas, produciéndose el mismo daño, lo que conjugado con el pago hecho por Brugal & Cía., C.

por A. al señor Carlos Madera, demuestra en forma contundente que los productos vendidos por la compañía Brugal & Cía., C. por A., y aplicados por otra empresa, fueron la causa eficiente de los daños sufridos por las demandantes, bien sea por mala fabricación o por error al envasarlo, porque quizás envasaron otra sustancia que no fuese realmente el vectra"; que, continua expresando la Corte a-qua, las ahora recurridas "recibieron daños actuales y ciertos..., perdiendo cosechas y los costos de oportunidad, existiendo en el expediente cancelaciones de compra de empresas, alegando contaminación de la finca", y que, "en el aspecto económico, los daños fueron evaluados por el agrónomo Osvaldo Tineo Hernández, el mismo que evaluó el perjuicio sufrido por el señor Carlos Madera, en ocasión de la aplicación del producto vendido" por la hoy recurrente, "en las sumas de RD$340,007.07 y 2,198,231.46, respectivamente para las señoras Guillermina y Basilia Madera, tomando como base el examen de gastos administrativos y financieros, costo de oportunidad por la destrucción de la plantación basado en la media de producción y precios del mercado, hechos que no han sido controvertidos por la Brugal & Cía., C. por A.";

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorios, como consta en la sentencia cuestionada, por cuanto resulta procedente y razonable que, aunque entre el co-demandado original Carlos Madera y la actual recurrente existiera un contrato de compraventa de un producto de fumigación agrícola, cuyas implicaciones podían dar lugar entre los contratantes a una responsabilidad contractual, la aplicación de tal fungicida sobre los predios agrícolas del comprador, podía generar frente a terceros, como lo fueron las hoy recurridas, la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual de la vendedora del producto, por el defecto comprobado del mismo, y/o eventualmente de la persona o entidad que aplicó sobre el terreno dicho producto, o, en fin del comprador de éste; que, sin embargo, en la especie la Corte a-qua descartó la responsabilidad cuasidelictual del co-demandado original Carlos Madera, por no haberse comprobado falta a su cargo, y retuvo respecto de las ahora recurridas la responsabilidad cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A., por haber suministrado una mercancía defectuosa que produjo daños a terceros, con la referencia tangencial a la posible responsabilidad de la empresa que aplicó el fungicida, la cual no ha sido parte en el presente proceso, por haber omitido las partes envueltas en este caso la intervención forzosa de la misma, y que, por ello, no es factible imputarle aquí ni mucho menos retenerle, responsabilidad alguna;

Considerando, que resulta atendible en buen derecho que la falta atribuida por la Corte a-qua a la actual recurrente, generadora de la responsabilidad cuasidelictual por haber suministrado un producto de fumigación agrícola que produjo daños, no sólo al propio comprador de tal mercancía, sino también a terceros, como lo son las ahora recurridas, haya sido conceptualizada por la Corte a-qua, esa acción faltiva, en el hecho de reconocer dicha empresa de manera implícita, pero inequívoca, los defectos e ineficacia del producto aplicado a las plantaciones de guineo de Carlos Madera, que le ocasionaron perjuicios económicos a éste, y que por ello le pagara una compensación pecuniaria ascendente a RD$2,400,000.00, según consta en la decisión atacada; unido ese hecho no controvertido entre los litigantes, a la verificación de que esa fumigación "se expandió a otras fincas, produciéndose el mismo daño", reteniendo válidamente la jurisdicción a-quo que esos hechos fueran "la causa eficiente de los daños sufridos" por las hoy recurridas, configurando así la responsabilidad civil cuasidelictual de Brugal & Cía., C. por A. frente dichas recurridas; que, en ese tenor, resulta indiferente a tales consecuencias que la indemnización pagada a Carlos Madera lo

haya sido con o sin demanda judicial previa, porque lo que cuenta, en realidad, es el reconocimiento de culpabilidad que trajo consigo el pago reparatorio en mención; que, finalmente, la lectura de los motivos en que descansa el fallo objetado, revela que la responsabilidad civil regida por el artículo 1384 del Código Civil, que en efecto difiere de las consagradas en los artículos 1382 y 1383 de ese texto legal, como aduce la recurrente, realmente no fue objeto de examen ni consideración por parte de la Corte a-qua, por lo que los agravios denunciados en tal sentido por la recurrente carecen de sentido y, por ello, deben ser desestimados;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la Corte a-qua comprobó en la especie, de manera regular y válida, la existencia de la falta cometida por la ahora recurrente, los perjuicios irrogados a las recurridas, cuya evaluación indemnizatoria fue correcta y adecuadamente determinada, y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición integral de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley y del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación establecer que los alegatos formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su defecto en esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Brugal & Cía., C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do